

**PUNTO DE SUSCRICION.**

*Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.*



**ADVERTENCIA.**

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

Núm. 383.

*El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica con fecha 8 de este mes la Real orden siguiente.*

*El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al Director general de Obras públicas lo que sigue.=Atendiendo la Reina (q. D. g.) á las ventajas que debe proporcionar para el mas fácil tráfico de las provincias del Norte y Oeste la construccion de una nueva carretera que desde Palencia se dirija á Leon en la direccion y por los puntos mas convenientes, y considerando que la referida línea debe formar parte de las transversales de gran comunicacion que el Estado ha de costear en concurrencia con las provincias interesadas, ha tenido á bien resolver, con presencia de lo que el Gobernador de Palencia ha espuesto sobre el particular, que desde luego se estudie el proyecto correspondiente, indicando la oportunidad de que los primeros reconocimientos se dirijan á la continuacion desde Carrion á Mansilla, á fin de que pueda compararse dicha línea con la otra que se ha indicado por Paredes de Nava, á fin de que se decida cuál de los dos trazados merece la preferencia para el mencionado objeto.=De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.*

*Y se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los pueblos interesados en las espresadas líneas, y que se penetren al propio tiempo de la solicitud con que el Gobierno de S. M. procura mejorar su situacion iniciando por sí mismo y anticipándose á sus peticiones las mejoras materiales de*

*que han menester para satisfacer cumplidamente sus necesidades: asegurándoles que por mi parte consagro á este importante asunto toda mi atencion, á fin de que cuanto antes puedan emprenderse las obras, encargando al efecto al activo y entendido Ingeniero de esta provincia que cuanto antes forme el proyecto y los presupuestos necesarios. Palencia 15 de Agosto de 1850.=Severino Barbería.*

Núm. 374.

*El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica en 11 de Julio último la Real orden siguiente.*

*El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha á la Direccion general de Agricultura, lo que sigue.= Illmo. Señor.= Visto el expediente promovido por el Delegado de la cria caballar de la provincia de Santander, quejándose de que los arrendatarios del portazgo de Bárcena de Pié de Concha pretenden sujetar al pago del mismo á los caballos padres del Estado, pertenecientes á aquel depósito, situado en Santa Cruz de Iguña, que dista de aquel menos de una legua, siendo asi que apenas tienen dichos sementales otra salida para dar el paseo diario prevenido por Reglamento, que la carretera donde se halla situado el espresado portazgo, y consultando si además de hallarse libres de él en los paseos, lo estan tambien en los viages: Vista la ley de 29 de Junio de 1821, restablecida en 26 de Febrero de 1836, declarando á los vecinos de los pueblos libres del pago de los portazgos establecidos dentro de los términos respectivos de los mismos, por lo relativo á sus ganados de cualquiera clase, y á las caballerías en que salgan á recrearse: vista la ley de 9 de Julio de 1842, que hace estensivo el mismo beneficio á los ve-*

cinco de dichos pueblos cuando pasan con sus ganados á puntos situados fuera del término respectivo; y declarando que gozarán de la propia exención los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo; atendiendo á que los Delegados de la cría caballar, á quienes están encomendados los sementales, son vecinos de los pueblos en que se hallan; además que siendo los depósitos un establecimiento para beneficio de la provincia, no pueden menos de tener un carácter provincial; y finalmente, á que teniendo también Nacional, como destinados á un servicio público de importancia, no pueden menos de corresponderles los mismos beneficios que disfrutaban los caballos que se emplean en el de la fuerza armada del ejército, de Carabineros, de la Guardia Civil y de Correos; S. M. la Reina (q. D. g.) oída la Dirección general de Obras públicas se ha dignado declarar; que ni los sementales del referido depósito han devengado el portazgo que se reclama, ni por ellos ni por los demás del Estado se ha de pagar portazgo ni pontazgo alguno cuando transiten por vía de paseo por los puntos en que se cobran, sin que para ello obste el que no se halle así expresado en los contratos de arrendamiento ni en los aranceles, puesto que esto se refiere á las excepciones que declara la administración, y no á las que lo están por las leyes, que no puede derogar ningún contrato, sin que por tanto se deba indemnización por este concepto á los administradores, á quienes, en caso de haberse asegurado este derecho explícitamente en sus contratos, la prestaría la autoridad que lo hubiere hecho estralimitando las leyes. Y en cuanto al pago de los mismos derechos, cuando los sementales transitan viamplio de un punto otro fuera de la provincia, aunque militan las mismas razones para declarar su exención, no hallándose tan terminante la letra de las leyes citadas, es la voluntad de S. M. se puedan cobrar en las contratas pendientes; pero en los que sucesivamente se hagan, se entenderán exceptuados; equiparándose á los demás caballos de propiedad del Estado, destinados á los servicios públicos que quedan referidos. Y de Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes Palencia 15 de Agosto de 1850. = Severino Barberia.*

Núm. 384.

*El Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza de primera clase de esta provincia me dirige para su inserción en el Boletín oficial el siguiente anuncio.*

En conformidad á la Real orden de 21 de Julio del año próximo pasado de 1849 y artículo 197 del Reglamento de estudios vigente, hago saber: Que desde el día 15 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo inclusive, estará abierta la matrícula en este Instituto de segunda enseñanza pa-

ra el próximo curso académico de 1850 á 1851.

Los alumnos que en este tiempo no se presentaren, no serán admitidos á ella.

Los que hayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza se presentarán á inscribirse en los ocho primeros días del plazo señalado á los demás escolares, para sufrir el examen de que trata el artículo 182 del citado Reglamento, acompañando al tiempo de solicitar la matrícula la partida de bautismo que acredite tener cumplidos diez años de edad.

La matrícula es personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para inscribir en ella á ningún cursante.

Asimismo hago saber: Que habiéndose mandado por Real orden de 17 de Febrero del año pasado de 1848, que al anunciarse en cada año escolar la apertura de la correspondiente matrícula se publiquen para conocimiento del público los artículos 52, 53, y 54 del vigente plan de estudios, y los comprendidos en el Reglamento desde el 186 al 192 ambos inclusive, á fin de que sean conocidos el modo y forma en que pueden tener validez los cursos de Filosofía hechos en los Seminarios conciliares; su contenido es el siguiente.

#### *Artículos del Plan.*

Artículo 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza, hechos por los alumnos internos en estas escuelas serán admitidos en los Institutos, previo examen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior, estarán los mismos estudios de la segunda enseñanza hechos en los Seminarios conciliares por alumnos también internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

#### *Artículos del Reglamento.*

Artículo 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos también á matrícula presentando certificación de haber ganado curso expedida por los Jefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los Seminarios conciliares, según lo dispuesto en el artículo 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.º El Rector de cada Seminario remitirá á la Universidad del Distrito en que se halle, dentro de los ocho primeros días después de cerrada la matrícula, copia de la del Seminario autorizada con su firma y la refrendación del secretario; y á los quince días después de concluido el curso

nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula espresará por cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pensión que disfruta, y por quién ó cómo está pagada.

2.<sup>a</sup> Los concursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algún Instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificación del examen y prueba del curso ó cursos hechos en el Seminario; y el mismo Rector, cumpliendo las obligaciones que habla la regla anterior (u oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en Seminario de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admisión del alumno, comunicando avisos al Director del Instituto para que proceda á su examen y matrícula en los términos que están los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admisión, sufrir sobre cada asignatura, un examen rigoroso que no baje de media hora, y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El examen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento, pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieron, á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza segun el plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligación de estudiar la asignatura que faltare simultáneamente con las peculiares del curso en que les tocare ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposición anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultáneamente asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquél en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos de matrícula señalados en el reglamento

para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningun pretesto en la matrícula correspondiente.

Durante el plazo señalado para la matrícula, se verificarán los exámenes extraordinarios de los alumnos que, ó no le hayan sufrido ó hayan quedado suspensos en los ordinarios de prueba de curso, en el próximo pasado académico de 1849 á 1850. Palencia 15 de Agosto de 1850 = El Director, Dr. Inocencio Domínguez.

NOTA. Según indicación que se me ha hecho por el Sr. Director del Colegio ó casa pension unida al mencionado Instituto, se están tomando las disposiciones convenientes para que los alumnos de este Colegio, además de la enseñanza que reciben en las correspondientes cátedras del Instituto, tengan dentro del Colegio para su mayor aprovechamiento, lecciones y repasos de las mismas y especialmente en la clase de latín.

Lo que tengo la satisfacción de anunciar también al público, á fin de que las personas interesadas que deseen aprovecharse de las ventajas que ofrece este establecimiento para la mas completa instrucción de los jóvenes, puedan con tiempo presentar sus solicitudes en la secretaría del referido Instituto, en donde podrán ser enterados del régimen interior, pensión que deben satisfacer, y demas particulares que les sean convenientes.

En su consecuencia los Señores Alcaldes de los pueblos, dispondrán que en los suyos respectivos, se exponga al público este periódico en los sitios de costumbre por el tiempo que juzgue conveniente para que llegue á noticia del vecindario. Palencia 17 de Agosto de 1850. = Severino Barberia.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 10 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 31 del pasado, me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 de Abril último se dijo á este de la Guerra lo siguiente. = Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue. = Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido en virtud de lo consultado por V. S. en 21 de Setiembre del año anterior sobre si los aforados de guerra vecindados en los pueblos que son á la vez labradores ó grangeros están ó no obligados á contribuir como tales al pago de las obras de utilidad comun como los demas vecinos, con fecha 26 de Marzo último dijeron lo siguiente. = E. S. = En cumplimiento de la Real orden de 25 de Octubre último, estas Secciones han examinado la junta comunicacion del Gele político de Badajoz en solicitud de que se resuelva por S. M. si los aforados de guerra

avecindados en los pueblos y dedicados á la agricultura deben concurrir y contribuir como los demás vecinos á las obras de utilidad comun. Las secciones considerando, que segun el artículo 6.º de la constitucion, todo Español está obligado á contribuir en proporcion á sus haberes para los gastos del Estado: considerando, que las obras de utilidad comun redundan en beneficio de todos los vecinos, y que por lo mismo ninguno debe eximirse legalmente de contribuir cuando sea llamado con sus brazos ó con sus capitales, segun su condicion á su construccion, mejora ó perfeccionamiento: Considerando que no puede entenderse comprendidos en ningun fuero especial mas exenciones que aquellas que terminantemente espresen las leyes que lo determinen: Considerando, que la Real orden de 22 de Abril de 1848 relativa á las exenciones que gozan los aforados de guerra que sean labradores ó grangeros, vecinos con casa abierta y con goce de los aprovechamientos comunales, tan solo se refiere á las cargas de bagages y alojamientos, y esto circunscrito á la casa-habitacion y caballo del aforado: considerando, que nadie con menos motivo que D. Hipólito Granadilla puede escusarse de contribuir á la reedificacion de una puente, que proporcionando á los vecinos aguas potables y para el riego le hará disfrutar un doble beneficio en su calidad de vecino y labrador: opinan, que en el citado Granadilla ni ningun aforado vecino puede escusarse de contribuir en la proporcion que los demás á las de utilidad vecinal, debiendo obligarse el mismo á devolver al Ayuntamiento de Valverde los 30 rs. que éste en uso de su autoridad le exigió por su negativa.=V. E. sin embargo se servirá proponer á S. M. lo que estime mas acertado.=Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) con formarse con el preinserto dictámen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y demás efectos correspondientes.=Y S. M. enterada se ha servido resolver que lo traslade á V. E. como lo verifico de su Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes; pero en la inteligencia de que la preinserta disposicion debe considerarse aplicable únicamente, en su caso, á todos los aforados de guerra avecindados en los pueblos y que al propio tiempo sean hacendados ó grangeros; mas nunca á los otros aforados que solo cuenten con el haber de retiro, pension ó viudedad, que se les haya declarado, pues que el fuero exime de las cargas que afectan á la persona ó al suelo =Lo que transcribo á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de los individuos á quienes comprende.

*Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los individuos á quienes comprende la preinserta Real orden. Palencia 13 de Agosto de 1850 =El Coronel, Comandante General interino, Ramon Tagle.*

## ANUNCIO.

*El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Andalucía, desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la Intendencia militar de aquel distrito (Sevilla) y en la de la general del ejército (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Junio último; cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 30 del corriente mes á las dos de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 12 de Agosto de 1850.=P. E. S. I., D. Pedro Angelis y Vargas.=El Interventor, Antonio Mingachu =Salvador Martin y Salazar, secretario.

### PARTE NO OFICIAL.

En la Redaccion de este Boletin oficial, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas, se hallan de venta el Código penal de España, edicion oficial reformada últimamente é impreso en la Imprenta nacional, al precio de catorce reales cada ejemplar.